



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, junio dos (2) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-00488-00.

Confirmación. 833634.

1. David Mayorga Rodriguez con cédula 1.014.244.033, presentó acción de tutela contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, manifestó que el 11 de mayo de 2022, mediante radicado SDM- 202261201207102 presentó derecho de petición ante la accionada solicitando la actualización de la plataforma local y de la nacional denominada Simit, lo que a la fecha no se ha realizado, y en tal virtud, efectuar la eliminación del comparendo 11001000000030517757.

Adujo en consecuencia, solicitó que se le ordene a la entidad accionada, eliminar la infracción atrás citada de su plataforma y de la nacional denominada Simit.

2. La tutela fue admitida en auto de 18 de mayo de 2022 y la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, aportó contestación en la que informó que dio respuesta a la petición del accionante, a través del oficio DAC-202241005061761 de 23 de mayo de 2022, que lo remitió con fines de notificación a la dirección electrónica proporcionada para ello davidmayorga2016@gmail.com, en el que le informó, que revisado el Simit y su plataforma, se estableció que en ellas ya no figuran en la anotación de la infracción de la que se duele, anexando los pantallazos que demuestran tal situación y solicitó que se niegue el amparo de tutela por configurarse un hecho superado.

Consideraciones.

El artículo 86 de nuestra constitución política enseña que, toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previsto por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

* Por su parte, el artículo 29 de la constitución política de Colombia señala *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" (negrillas fuera del texto original).

Ahora bien, este derecho únicamente resulta lesionado si se demuestra una actuación que implique desconocimiento o merma de las correspondientes garantías, de modo tal que, por razón de esa violación, se afecten derechos sustanciales de cualquiera de las partes. Es decir, la vulneración del debido proceso no consiste en la aplicación errónea o incompleta de una norma, sino en que ella repercuta de manera probada y clara en menoscabo de cualquiera de las enunciadas garantías procesales, con implicación en el derecho sustancial.

* En la constitución política en su artículo 23 se consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

Por lo tanto, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

La Corte Constitucional ha sostenido que *"(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible(...); (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares(...)"*¹

* En lo que atañe a la carencia actual de objeto, la honorable Corte Constitucional ha señalado que *"La carencia actual por hecho superado, se da cuando la pretensión es satisfecha antes*

1. Corte Constitucional. Sentencia T-249 de 2001. M.P. José Gregorio Hernández Galindo, confirmado entre otras, por la sentencia T-735 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo.

*de que el fallo de tutela sea proferido, con lo cual, se torna inocuo impartir alguna orden encaminada a superar la situación ya finiquitada. En tal caso, el juez constitucional deberá pronunciarse sobre los derechos invocados y la situación fáctica que generó la interposición de la acción de tutela"*².

4. Caso concreto.

* Teniendo en cuenta el marco jurisprudencial de referencia, se advierte que, en este caso, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que no solo la petición con radicado SDM-202261201207102 de 11 de mayo de 2022, efectuada por el accionante, fue resuelta mediante el oficio DAC-202241005061761 de 23 del mismo mes y año, que la remitió con fines de notificación a la dirección electrónica proporcionada para ello, esto es davidmayorga2016@gmail.com, sino que en ella le informó al petente, que las razones objeto de su inconformidad fueron superadas, al precisar que, revisado el Simit y su plataforma, se estableció que en ellas ya no figura la anotación de la infracción de la que se duele, anexando los pantallazos que demuestran tal situación.

Consecuente con lo anterior, y al considerar que, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, no solo acreditó que emitió respuesta clara, congruente y de fondo a la solicitud contenida en el derecho de petición, sino que también cumplió con lo pretendido por el accionante dentro de la presente acción de tutela.

Así las cosas, el despacho encuentra probada la carencia actual de objeto frente al derecho fundamental de petición y al debido proceso, y en tal virtud, se negará el amparo solicitado por configurar un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve.

Primero. Negar el amparo del derecho fundamental de petición y al debido proceso, solicitado por David Mayorga Rodriguez en contra de la secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz, dejando las constancias del caso.

2. Sentencia T/675/12 Magistrado Sustanciador Mauricio González Cuervo.

Tercero. Disponer la remisión del expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco